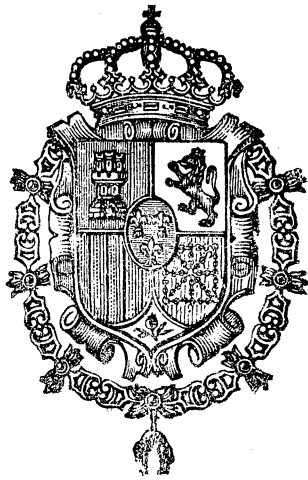


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS y TODA CLASE DE ENSEÑANZAS se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 15
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 25
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 35
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscriptores que se realice el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1893 á 1894.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1893 á 1894, son las siguientes:

- Península é islas adyacentes.
- Escuadra de instrucción.
- Un acorazado de primera clase, armado por cuatro meses, y ocho en situación de movilización.
- Dos cruceros protegidos de primera clase, armados por cuatro meses y ocho en situación de movilización.
- Un crucero protegido de primera clase armado por cuatro meses y dos de movilización.
- Dos cruceros de primera clase armados por ocho meses y cuatro de movilización.
- Un crucero de tercera clase armado por doce meses.
- Buques para comisiones en la Península, Canarias y Río de Oro.
- Tres cruceros de tercera clase armados por todo el año.
- Un transporte, armado por todo el año.
- Un cañonero torpedero armado por dos meses.
- Comisiones hidrográficas y Escuelas.
- Un vapor de ruedas armado por todo el año.
- Una fragata, Escuela naval, armada por todo el año.
- Una corbeta de vela, Escuela de Guardias marinas, armada por seis meses.
- Una corbeta de vela, Escuela de Aprendices marinos, armada por todo el año.

Depósitos flotantes de marinería.

Tres depósitos flotantes de marinería armados por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos armados por todo el año, Trece torpederos (tres designados para pasar al apostadero de la Habana) armados por dos meses y diez en reserva. Un torpedero armado por tres meses y nueve en situación especial económica.

Situaciones especiales.

- Un crucero de primera clase, dos meses en primera situación.
- Un crucero de primera clase, seis meses en primera situación.
- Un cañonero torpedero, ocho meses en primera situación.
- Tres cañoneros, doce meses en primera situación.
- Dos fragatas, doce meses en quinta situación.
- Dos cruceros de primera, doce meses en quinta situación.

Resguardo marítimo.—Departamento de Cádiz.

- Un crucero de tercera clase armado por doce meses.
- Un cañonero torpedero armado por doce meses.
- Un cañonero armado por doce meses.
- Cinco lanchas de vapor armadas por todo el año.
- Un cañonero armado por todo el año.
- Doce escampavías armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena.

- Cuatro cañoneros armados por doce meses.
- Una lancha de vapor armada por todo el año.
- Veintidós escampavías armadas por doce meses.

Departamento de Ferrol.

- Tres cañoneros armados por todo el año.
- Dos lanchas de vapor armadas por todo el año.
- Cuatro escampavías armadas por todo el año.
- Art. 2.º Para las tripulaciones comprendidas en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.601 marinos y 4.162 soldados de Infantería de Marina.

Estación naval del Sur de América.

- Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes: Un cañonero torpedero armado por doce meses.
- Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 58 marinos.

Isla de Cuba.

- Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes: Dos cruceros de tercera clase, tipo *Infanta Isabel*, armados por todo el año.
- Dos cruceros de tercera clase, tipo *Jorge Juan*, armados por todo el año.
- Dos cañoneros de primera clase armados por todo el año.
- Un cañonero torpedero armado por todo el año.
- Cuatro cañoneros de segunda clase armados por todo el año.
- Una lancha de vapor armada por todo el año.
- Una corbeta, Escuela de Guardias marinas, armada por dos meses.
- Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.003 marinos y 248 soldados de Infantería de Marina.

Puerto Rico.

- Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado, serán las siguientes: Un cañonero de primera clase armado por todo el año.

Un cañonero de segunda clase para el servicio de la Comisión hidrográfica de las Antillas armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 125 marinos.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

- Dos cruceros de primera clase armados por todo el año.
- Tres cruceros de tercera clase armados por todo el año.
- Una corbeta, Escuela de Guardias marinas, armada por cuatro meses.
- Tres cañoneros de primera clase armados por todo el año.
- Tres transportes armados por todo el año.
- Trece cañoneros armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

- Cuatro lanchas de vapor armadas por todo el año.
- Dos pontones armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase armado por todo el año. Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.472 marinos y 460 soldados de Infantería de Marina.

Fernando Poo.

Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes: Dos cañoneros armados por todo el año. Una lancha cañonera, tipo *Condor*, armada por todo el año. Un pontón armado por todo el año. Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 169 marinos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Brea (provincia de Madrid),

y pasando por Estremera, enlace entre los kilómetros 71 y 72 de la de Madrid á Castellón; otra que, partiendo del kilómetro 32 de la de Madrid á Castellón, y pasando por Valdilecha, enlace con el 37 de la de Ajalvir á Estremera, y otra que, partiendo del puente de Perales, en la referida carretera de Madrid á Castellón, y pasando por Valdelaguna y Belmonte del Tajo, termine en Villamanrique de Tajo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito acerca de construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Molá, en la provincia de Tarragona, pase por Masroig y termine en Marsá, en la misma provincia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, el trozo que, partiendo de Mediña, en la carretera de San Jordi Desvalls á El Estartit y pasando por Cornellá, termine en Bañolas, empalmado con la carretera de segundo orden de Gerona á Olot.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida entre las carreteras generales del Estado, y se construirá por cuenta del mismo, una de tercer orden que, partiendo de la villa de Ainzón, en la de Borja á Rueda de Jalón, y atravesando el monte alto de dicha villa, las jurisdicciones y pueblos de Tabuenca y Tierga, la Mojonera de Mesones y el término de Illueca, enlace en esta localidad con la que la pone en comunicación con el ferrocarril de Madrid á Zaragoza.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real Decreto de 3 de Diciembre de 1886 y las demás disposiciones dictadas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública un camino paseo de Valencia al mar que, partiendo de la plaza del Jardín del Real de dicha capital, termine en Pueblo Nuevo del Mar.

Art. 2.º Gozarán de los beneficios de la ley y reglamento vigentes de expropiación forzosa dos zonas laterales de anchura igual á la proyectada para el referido camino paseo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Luis Zapata y Pérez de Laborda y á Don Manuel Luvaggi y Brockman la concesión para su construcción y explotación, sin subvención alguna del Estado, de un ferrocarril económico de vía estrecha que, partiendo de Torrelaguna, de la estación del de Madrid á Fuentelsaz y ramal á Torrelaguna, provincia de Madrid, termine en Boceguillas, en la de Segovia, y un ramal á Aranda de Duero, en la de Burgos.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y disfrutará de las demás exenciones y beneficios que las leyes concedan á los de su clase. La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación del Gobierno, y en otro caso, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieren.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea y su ramal darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los cinco años, á partir de dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Alonso Peralta la concesión de un

ferrocarril económico que, partiendo de Albacete, termine en Orcera, provincia de Jaén.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, y con derecho, por tanto, á la expropiación forzosa.

Art. 3.º Se construirá, con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y pendiente de aprobación, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º No tendrá subvención directa ni indirecta del Estado.

Art. 5.º La concesión de esta línea se hace á D. Antonio Alvarez Peralta por noventa y nueve años.

Art. 6.º En el plazo de seis meses, siguientes á la publicación en la GACETA de la concesión de este ferrocarril, deberá el concesionario dar principio á las obras, y al cumplir los tres años de comenzadas éstas habrán de hallarse terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotación, bajo la pena de caducidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ramón Corona, vecino de Barcelona, la concesión sin subvención del Estado de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Las Cortes de Sarriá, termine en Esparraguera, con un ramal á San Esteban de Castellar.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando de cuantos privilegios otorgan las leyes á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se hará por noventa y nueve años y se sujetará al proyecto que D. Ramón Corona ha presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Manuel Dolcet y Lladó la concesión de un ferrocarril de montaña desde las inmediaciones del Parque de la Montaña al Collado de Valvidrera, Sarriá, provincia de Barcelona.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho, por tanto, á la expropiación forzosa.

Art. 3.º Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Mayo del año próximo pasado, y pendiente de aprobación, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime conveniente.

Art. 4.º No tendrá subvención directa ni indirecta del Estado.

Art. 5.º La concesión de esta línea se hace á Don Manuel Dolcet y Lladó por noventa y nueve años.

Art. 6.º En el plazo de tres meses, siguientes á la promulgación en la GACETA de la concesión de este ferrocarril, deberá el concesionario dar principio á las obras, y al año de comenzadas habrán de hallarse ter-

minadas y dispuesta la línea para la explotación, bajo pena de caducidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de la general de Murgardos á Redes (Cornuá), se considerará y denominará en lo sucesivo al puerto de Redes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera que según proyecto aprobado se llama hoy de San Clemente á Rubielos Altos por Sisante y Picazo, en la provincia de Cuenca, se entenderá y denominará en lo sucesivo de San Clemente á Iniesta, pasando por Sisante, Picazo, Rubielos Bajos y Villanueva de Jara, enlazando en el pueblo de Iniesta con la carretera que va de la estación de Gineta á Grafa de Iniesta.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden que figura en el plan general de las del Estado con el nombre de Fuentidueña á Albares por Estremera, se sustituirá por otra denominada de Fuentidueña á Albares por Driebes, Brea y Estremera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, una que, partiendo de Obejo, termine en su estación del ferrocarril de Córdoba á Bélmez.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Almagro, provincia de Ciudad Real, pase por Carrión y Fernán Caballero, de la misma provincia, y enlace en Porzuna con la de Ciudad Real á Toledo por los montes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando disposiciones para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La división del litoral y clasificación de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes, exigían modificaciones que fueron ordenadas por el Real decreto de 16 de Febrero último y que debían regir una vez en ejercicio el presupuesto para 1893-94.

Por este decreto se reformaba también la división del litoral de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; pero para llevarse á cabo esta novación, se hace necesario, á juicio del Ministro que suscribe, con el fin de asegurar el mejor acierto, oír antes á las Autoridades marítimas de aquellas islas.

Fundado en estas consideraciones y en la conveniencia de que el personal que ha de dotar el servicio del litoral peninsular, balear y canario, responda á las exigencias de la inspección marítima, vigilancia de las costas, seguridad de los puertos y defensa de aquellas y éstos, combinándola con una economía no despreciable de 52.500 pesetas, basada en la supresión de aquellos distritos, que por tener menor número de inscritos, ó que en su litoral sea poco el movimiento comercial con el extranjero, ó por estar muy próximo á otros ó á sus respectivas capitales y con fáciles y rápidos medios de comunicación, no se perjudique al buen servicio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

San Sebastián 24 de Julio de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Pasquín.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comandancias de las provincias marítimas y los distritos que le son anexos, quedan clasificados en provincias y distritos de primera y segunda clase, en la forma siguiente:

Departamento de Cádiz.

Provincia de Almería, de segunda clase.

Distrito de Motril, de primera clase.

Distrito de Adra, de segunda clase.

El actual distrito de Roquetas se incorpora á la capital y el de Castell de Ferro se une al de Motril.

Provincia de Málaga, de primera clase.

Distrito de Almuñécar, de segunda clase.

Distrito de Vélez Málaga, de segunda clase.

Distrito de Fuengirola, de segunda clase.

Distrito de Estepona, de segunda clase.

Distrito de Melilla, de primera clase.

El actual distrito de Marbella se incorpora al de Estepona.

Provincia de Algeciras, de primera clase.

Distrito de Tarifa, de segunda clase.

Distrito de Ceuta, de primera clase.

Provincia de Cádiz, de primera clase.

Distrito de Barbate, de segunda clase.

Distrito de San Fernando, de segunda clase.

Distrito del Puerto de Santa María, de segunda clase.

Provincia de Sevilla, de primera clase.

Distrito de Sanlúcar de Barrameda, de primera clase.

Provincia de Huelva, de primera clase.

Distrito de Isla Cristina, de segunda clase.

Distrito de Ayamonte, de primera clase.

El actual distrito de Cartaya y Lepe se incorpora al de Isla Cristina, y el de Moguer á la capital.

Provincia de Tenerife, de primera clase.

Distrito de Santa Cruz de la Palma, de segunda clase.

El actual distrito de Orotava se incorpora á la capital.

Provincia de la Gran Canaria, de segunda clase.

Distrito de Lanzarote, de segunda clase.

El actual distrito de Galdar se incorpora á la capital.

Departamento de Cartagena.

Provincia de Barcelona, de primera clase.

Distrito de Cadaques, de segunda clase.

Distrito de Rozas, de segunda clase.

Distrito de Palamós, de segunda clase.

Distrito de Blanes, de segunda clase.

Distrito de Mataró, de segunda clase.

El actual distrito de la Selva se incorpora al de Cadaques, y el de San Feliu de Guixols al de Palamós, y los de San Sitges y Badalona á la capital.

Provincia de Tarragona, de segunda clase.

Distrito de Villanueva y Geltrú, de segunda clase.

Distrito de San Carlos de la Rápita, de segunda clase.

Distrito de Tortosa, de segunda clase.

Distrito de Vinaroz, de segunda clase.

El actual distrito de Benicarló se incorpora al de Vinaroz, y los de Cambrils y Torredembarra á la capital.

Provincia de Valencia, de primera clase.

Distrito de Castellón de la Plana, de segunda clase.

Distrito de Gandía, de segunda clase.

Distrito de Dénia, de segunda clase.

El actual distrito de Jávea se incorpora al de Dénia, y Cullera al de Gandía.

Provincia de Alicante, de primera clase.

Distrito de Villajoyosa, de segunda clase.

Distrito de Santa Pola, de segunda clase.

Distrito de Torreveja, de segunda clase.

Los actuales distritos de Benidorms, Altea y Calgre, se incorporan al de Villajoyosa.

Provincia de Cartagena, de segunda clase.

Distrito de San Javier, de segunda clase.

Distrito de Mazarrón, de segunda clase.

Distrito de Aguilas, de segunda clase.

Distrito de Garrucha, de segunda clase.

El distrito de Carboneras se incorpora á Garrucha, y el de Portmán á la capital.

Provincia de Mallorca, de primera clase.

Distrito de Andraitx, de segunda clase.

Distrito de Felanich, de segunda clase.

Distrito de Alcudia, de segunda clase.

Distrito de Soller, de segunda clase.

Distrito de Ibiza, de primera clase.

El distrito de Cabrera se incorpora á la capital.

Provincia de Menorca, de segunda clase.

Distrito de Ciudadela, de segunda clase.

Departamento de Ferrol.

Provincia de Vigo, de primera clase.
 Distrito de la Guardia, de primera clase.
 Distrito de Marín, de segunda clase.
 Distrito de Cangas, de segunda clase.
 El actual distrito de Bayona se incorpora á La Guardia, y el de Aldán á Cangas.
 Provincia de Villagarcía, de primera clase.
 Distrito de Sanxenxo, de segunda clase.
 Distrito de Caramiñal, de segunda clase.
 Distrito de Noya, de segunda clase.
 Provincia de la Coruña, de primera clase.
 Distrito de Muros, de segunda clase.
 Distrito de Corcubión, de segunda clase.
 Distrito de Camariñas, de segunda clase.
 Distrito de Malpica, de segunda clase.
 Distrito de Sada, de segunda clase.
 Provincia de Ferrol, de segunda clase.
 Distrito de Santa Marta de Ortigueira, de segunda clase.
 Distrito de Viveiro, de segunda clase.
 Distrito de Ribadeo, de segunda clase
 Provincia de Gijón.
 Distrito de Navia, de segunda clase.
 Distrito de Avilés, de segunda clase.
 Distrito de Lastres, de segunda clase.
 Distrito de Ribadesella, de segunda clase.
 El actual distrito de Cudillero se incorpora á Avilés, el de Llanes á Ribadesella, y el de Luanco á la capital.
 Provincia de Santander, de segunda clase.
 Distrito de San Vicente de la Barquera, de segunda clase.
 Distrito de Suances, de segunda clase.
 Distrito de Santoña, de segunda clase.
 Distrito de Castro Urdiales, de segunda clase.
 El actual distrito de Laredo se incorpora al de Santoña.
 Provincia de Bilbao, de primera clase.
 Distrito de Bermeo, de segunda clase.
 Distrito de Lequeitio, de segunda clase.
 Provincia de San Sebastián, de segunda clase.
 Distrito de Zumaya, de segunda clase.
 El actual distrito de Pasages se agrega á la capital, residiendo destacado en aquel puerto un Ayudante de la Comandancia de Marina.
 Art. 2.º Queda facultado el Ministro para formar la plantilla del personal de todas clases que han de dotar las provincias y distritos, bajo las bases de la economía expresada en el preámbulo de este Real decreto.
 Art. 3.º Un Real decreto modificará la actual organización de las provincias marítimas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, una vez recibidos los informes de sus Autoridades navales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El personal afecto actualmente á las provincias y distritos que no se suprimen, continuarán en ellas hasta cumplir el período de tiempo reglamentario, aunque estén en posesión de empleos superiores ó inferiores al señalado en este decreto.
 Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia del Cuerpo de Infantería de Marina parece acrecentada por las necesidades presentes.
 El carácter de los combates navales, la construcción de las naves, las máquinas de guerra implantadas en el organismo del buque, todo habla en favor de una institución que proporcione días de gloria á la Patria, defendiendo y salvando los grandes intereses confiados á la Marina de guerra, y siendo un poderoso auxiliar en las campañas terrestres.
 Nada he de consignar, Señora, sobre la necesidad y servicios á bordo de los buques en los Arsenales y Departamentos marítimos en nuestras posesiones de Asia, América, Oceanía y África, ni sobre el organismo que los rige; conocidos son de todos; ni del valor llevado al heroísmo tantas veces, por no ser un patrimonio del Cuerpo, y sí un atributo del soldado español; pero sí he de hacerlo de una especialidad que recibe de la Marina misma, y que ella, con fundado orgullo, le pone en condiciones de ser útil á la Patria, como único en su clase allí donde tremole su bandera, sin que le retraigan ni las penalidades de difíciles transportes, ni el clima ó localidad en que han de combatir.

La organización que someto á la aprobación de V. M., es en el fondo la que ha realizado en todo tiempo tales fines, y casi la misma que ha prevalecido en todo el presente siglo.

Produce una economía inmediata sobre la introducida en el último proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, de 202.493 pesetas, y esta economía, cuando se amorticen las excedencias, ascenderá á 390.413, á pesar de subsanarse en éste la omisión del primero, consignando los créditos para el personal excedente y de incluirse los necesarios para dar los sueldos enteros á los cuadros de Reclutamiento, de Depósito y Reserva, en analogía con lo que se practica en todos los Cuerpos de la Armada y del Ejército; todo sin desatender los importantes servicios encomendados al Cuerpo de referencia.

El Ministro que suscribe, en virtud de lo expuesto, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Pasquin.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El cuerpo de Infantería de Marina quedará organizado en la siguiente forma:

- Un Mariscal de Campo, Vocal especial del Centro consultivo de la Marina.
- Un Coronel, Oficial primero del Ministerio.
- Un Teniente Coronel, Habilitado general del Cuerpo.
- Un Comandante á las órdenes del Mariscal de Campo del Cuerpo,
- Un Comandante de Sargento Mayor de la Plaza del Ferrol.

Dos Capitanes para Auxiliares del Ministerio y un Capitán para Ayudante Secretario del General del Cuerpo.

Tres Brigadieres Subinspectores, uno en cada Departamento y el del Ferrol con el doble cargo de Gobernador militar de la Plaza.

En la Península un regimiento en cada Departamento con la nomenclatura de primero el de Cádiz, segundo el de Ferrol y tercero el de Cartagena, cada uno compuesto de dos batallones de cuatro compañías para servicios generales de mar y tierra.

Un cuadro que se denominará de Reclutamiento, Depósitos y Reservas, que asumirán el cargo de las funciones que hoy tienen asignadas los batallones de depósito y reserva, según el Real decreto de 27 de Junio de 1882, con más la de reclutamiento para el mencionado Cuerpo.

Una compañía para el servicio especial del Arsenal dependiente para sus efectos administrativos del cuadro antes citado del Departamento respectivo y una compañía para ordenanzas del Ministerio de Marina.

Art. 2.º En Filipinas, un Teniente Coronel, un Comandante, un Capitán Cajero, una compañía de europeos para servicios generales de mar y tierra y otra para el especial del Arsenal, ambas con el personal que se señala en el presupuesto de dicha isla.

En las Antillas un Teniente Coronel, un Comandante y una compañía de europeos para servicios generales de mar y tierra, incluso el del Arsenal con el personal que se consigna en el presupuesto de dicha Antilla.

Art. 3.º Cada regimiento constará de la fuerza siguiente: Plana Mayor, un Coronel, dos Tenientes Coroneles, cuatro Comandantes, cinco Capitanes (uno para Ayudante Secretario del Brigadier Subinspector, dos para Cajeros y dos para Ayudantes), dos Tenientes (para Habilitados), dos Alféreces (para Abanderados), tres sargentos primeros (para Escribientes del Coronel y Detall), siete sargentos segundos (para escribientes del Brigadier, de los primeros Jefes, Detall y Fiscales), siete cabos primeros (para Escribientes), uno para el Coronel, dos para los Tenientes Coroneles y cuatro para los Detalls; dos Maestros armeros, un Maestro de cornetas y dos cabos primeros de cornetas.

Dos batallones, compuestos cada uno de cuatro compañías, y cada una de éstas de un Capitán, tres Tenientes, un Alférez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco cabos segundos, cuatro cornetas y 120 soldados.

Cada cuadro de reclutamiento, depósitos y reservas tendrán, como Plana Mayor, un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, dos Capitanes (para Depositarios, Ayudante y Fiscal), dos Alféreces, dos sargentos primeros (para Conserje y Escribiente del Detall), dos sargentos segundos (para escribientes del Coronel

y Teniente Coronel) y dos cabos primeros para Escribiente del Coronel y Detall.

Compuesto cada uno de cuatro Secciones, y cada una de éstas de un Capitán, dos Tenientes y un sargento primero.

La compañía en la Corte constará de un Capitán, tres Tenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, dos cabos segundos, tres cornetas y 80 soldados.

Habrán además, como plantilla y para Escribientes del Ministerio, 10 sargentos segundos y cinco cabos primeros.

La compañía de Guardias de Arsenales del Departamento de Cádiz constará de un Capitán, tres Tenientes, un Alférez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, 13 cabos primeros, 12 cabos segundos, tres cornetas y 200 soldados.

La del Ferrol constará de un Capitán, tres Tenientes, un Alférez, un sargento primero, seis sargentos segundos, 13 cabos primeros, 12 cabos segundos, tres cornetas y 170 soldados.

La de Cartagena constará de un Capitán, tres Tenientes, un Alférez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, 13 cabos primeros, 12 cabos segundos, tres cornetas y 120 soldados.

Habrán en cada Departamento una música compuesta de un músico Director y 30 soldados músicos.

Art. 4.º Los actuales tercios de reserva y depósito quedan refundidos en los cuadros de reclutamiento, depósitos y reservas de los mismos.

El de Cádiz situará las cuatro secciones de que se compone en Huelva, Sevilla, Málaga y Granada.

El del Ferrol situará las suyas en San Sebastián, Santander, Gijón y Vigo, y el de Cartagena en Palma de Mallorca, Barcelona, Almería y Valencia.

Art. 5.º La Escuela de soldados jóvenes establecida en San Fernando quedará disuelta definitivamente, entregando los jóvenes á sus familias tan pronto se publique el presente decreto, y la Academia general será clausurada en el próximo mes de Septiembre, fecha en que terminarán sus estudios los alumnos aspirantes á Oficiales que hoy los cursan, cuya clausura durará hasta tanto las necesidades del Cuerpo no exijan otra cosa.

Art. 6.º Las atribuciones de los Coroneles Jefes de los regimientos serán las mismas que conceden las Ordenanzas de la Armada y el Ejército á los de este empleo.

Art. 7.º Los destinos de los Jefes y Oficiales de los regimientos se cubrirán por antigüedad rigurosa, continuando este orden para las eventualidades y los cuadros de reclutamiento, depósitos y reservas, y los más modernos serán los excedentes, permitiéndose, no obstante, la excedencia voluntaria, pero sin permuta, en cuyo caso correrá la escala.

Art. 8.º El personal patentado que resulte excedente quedará en las condiciones y forma que se determine para los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 9.º Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir desde el 1.º de Agosto próximo, y á partir de esta fecha quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Art. 10. El Ministro de Marina queda encargado de dictar cuantas disposiciones fueren necesarias á su ejecución y de resolver las dudas que puedan surgir en su desarrollo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

PLANTILLA

Mariscal de Campo.....	1
BRIGADIERES	
Para Subinspectores de los tres Departamentos y Gobernador militar de la plaza de Ferrol.....	3
CORONELES	
Para los tres regimientos.....	3
Para los tres cuadros de reclutamiento.....	3
Para Oficial primero del Ministerio.....	1
Para Ayudante de S. M. y eventualidades en el Departamento de Cádiz.....	1
	8
TENIENTES CORONELES	
Para los seis batallones.....	6
Para los tres cuadros de reclutamiento.....	3
Para Habilitado general del Cuerpo.....	1
Para Jefe de las tropas embarcadas en Filipinas.....	1
Para Jefe de las tropas embarcadas en la Habana.....	1
Para eventualidades en los Departamentos de Ferrol y Cartagena.....	2
	14

COMANDANTES

Para los Detalls de los seis batallones.....	6
Para Fiscales de los mismos.....	6
Para los Detalls de los cuadros núm. 1, 2 y 3.....	3
Para Auxiliar de la Jefatura principa.....	1
Para segundo Jefe de Filipinas.....	1
Para segundo Jefe de la Habana.....	1
Para Sargento Mayor de la plaza del Ferrol.....	1
Para eventualidades de los tres Departamentos.....	3
	22

CAPITANES

Para la compañía en la Corte.....	1
Para Ayudante Secretario del General de Cuerpo...	1
Para Ayudantes Secretarios de los Subinspectores...	3
Para Auxiliares de la Dirección del personal.....	2
Para Cajeros de los seis batallones.....	6
Para Ayudantes de los seis batallones.....	6
Para las 24 compañías de los tres regimientos.....	24
Para Cajero de los cuadros 1, 2 y 3.....	3
Para Ayudantes y Fiscales de los mismos.....	3
Para las 12 Secciones de que se componen los tres cuadros.....	12
Para las tres compañías de Guardias de Arsenales..	3
Para las dos compañías de Filipinas y Cajero.....	3
Para la compañía en la Habana.....	1
Para eventualidades en los tres Departamentos.....	3
	71

TENIENTES

Para la compañía en la Corte.....	6
Para Habilitados de los seis batallones.....	3
Para las 24 compañías de los tres regimientos.....	72
Para las 12 Secciones de depósito y reserva.....	24
Para las compañías de Guardias de Arsenales.....	9
Para las compañías en Filipinas.....	6
Para la compañía en la Habana.....	3
Para eventualidades en los tres Departamentos.....	5
	128

ALFÉRECES

Para Abanderados de los seis batallones.....	6
Para las 24 compañías de que se componen los tres regimientos.....	24
Para los cuadros de reclutamiento, depósitos y reservas.....	6
Para las compañías de Guardias de Arsenales.....	3
Para las compañías de Filipinas y destacamento en el mismo.....	4
Para la compañía en la Habana.....	1
	44

Madrid 5 de Julio de 1893.—El Ministro de Marina, MANUEL PASQUÍN.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Llegado el momento de desarrollar las bases que para la reorganización de los servicios del Cuerpo de Sanidad de la Armada estableció el Real decreto de 16 de Febrero último, el Ministro que suscribe ha debido inspirarse en el mismo espíritu que lo dictó, procurando ante todo conciliar la mayor economía en los gastos con la mayor organización de aquellos servicios.

Sin perder de vista, que es ley imperiosa de la necesidad, ha procurado, en cuanto cabe, satisfacer legítimas y naturales aspiraciones, ensanchando, dentro de los límites trazados por el soberano precepto aludido, las bases de la reorganización, que han sido maduramente examinadas y aprobadas después por el Centro consultivo, única garantía de acierto que el que suscribe, desconfiando de sus propias luces, puede alegar en favor del proyecto que hoy le cabe la honra de someter á la sanción de V. M.

La reforma producirá en breve una economía de 115.500 pesetas en los gastos que actualmente origina el personal del Cuerno de Sanidad de la Armada, ó sea el 19'69 por 100 del importe de aquellos gastos; y el que suscribe se lisonjea de que la adjunta plantilla de destinos satisfará plenamente las necesidades del servicio, como también de que la mayor economía que hubiera podido obtenerse, á más largo plazo, reduciendo más de lo que lo ha sido las clases altas, y aun suprimiendo las superiores en la plantilla quedará sobradamente compensada, con lo que se abrevia el período de transición para llegar á plantearla, y con las ventajas que reportará al servicio, el mejor desempeño de importantes destinos confiados, como se hallan, á personas de mayor autoridad y experiencia.

Por las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Pasquín.

REAL DECRETO

Como REINA Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina; Vengo en aprobar la adjunta plantilla de destinos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, Manuel Pasquín.

Plantilla para el Cuerpo de Sanidad de la Armada aprobada por el Centro Consultivo en sesión de 12 de Mayo de 1893.

PLANTILLA ACTUAL		PLANTILLA APROBADA	
1 Inspector general.....	15.000	1 Inspector general.....	15.000
3 Inspectores.....	30.000	3 Inspectores.....	30.000
7 Subinspectores de primera....	52.500	6 Subinspectores de primera....	45.000
7 Subinspectores de segunda....	42.000	6 Subinspectores de segunda....	36.000
24 Médicos mayores.....	120.000	21 Médicos mayores.....	105.000
70 Primeros Médicos.....	210.000	50 Primeros Médicos.....	150.000
52 Segundos Médicos.....	117.000	40 Segundos Médicos.....	90.000
164 Importa.....	586.500	127 Importa.....	471.000
IMPORTA la plantilla aprobada. 471.000			
ECONOMÍA..... 115.500 ó sea el 19'69 por 100.			

Destinos para la plantilla aprobada.

- Inspector general, Jefe principal del Cuerpo, Vocal especial del Centro consultivo, Consejero nato de Sanidad del Reino.
- Inspectores Jefes de Sanidad de los Departamentos y Vocal de la Junta provincial ó municipal de Sanidad respectiva.
- Subinspectores de primera, 3 Directores de los hospitales de Marina de la Península.
- Jefe de Sanidad del Apostadero de Filipinas.
- Jefe de Sanidad del Apostadero de la Habana.
- Auxiliar de la Secretaría del Centro consultivo.
- Subinspectores de segunda, 3 Jefes de servicios de los hospitales de la Península.
- Jefe de las salas de Marina del hospital de la Habana.
- Director del hospital de Cañacao.
- Eventualidades.
- Médicos mayores, 4 Jefes de Clínica en el hospital de San Carlos.
- Jefes de Clínica en el hospital de Ferrol.
- Jefes de Clínica en el hospital de Cartagena.
- Jefes de Clínica en las salas de Marina del hospital de la Habana.
- Jefes de Clínica en el hospital de Cañacao.
- Jefes de Sanidad de los Arsenales de la Península.
- Auxiliar de la Dirección del material.
- Auxiliar de la Dirección del personal.
- A las órdenes del Inspector general.
- Eventualidades.
- Primeros Médicos, uno para la Comandancia de Marina de Barcelona y para los reconocimientos definitivos de los dementes de la Marina en el manicomio de San Baudilio.
- Para la Comandancia de Marina de Cádiz y Casa de Viudas de Fragala.
- Para las defensas submarinas de Mahón.
- Para la asistencia del personal de Marina en la Corte.
- Para los Arsenales de Ultramar.
- Para guardias en la Carraca.
- Para el Astillero del Ferrol.
- Para los tercios de Infantería de Marina.
- Para las Escuelas Naval, de Ampliación y de Infantería.
- Para Fernando Poo.
- Para buques de primera y segunda.
- Segundos Médicos, 4 para guardias en el hospital de San Carlos y para alternar en el servicio del destacamento de Río de Oro.
- Para guardias en el hospital de Ferrol.
- Para idem en el hospital de Cartagena.
- Para idem en el hospital de Cañacao.
- Para la Escuela Naval.
- Para Fernando Poo.
- Para buques de primera y tercera.

Madrid 12 de Julio de 1893.—El Ministro de Marina, MANUEL PASQUÍN.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Próximo el término de los trabajos emprendidos para la reorganización que reclaman los servicios de la Armada bajo la misma base de simplificación y descentralización que estableció el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, cuyo planteamiento envuelve la adopción de reducidas plantillas, á las que han de ajustarse en lo sucesivo para destinos y concesiones sus diferentes corporaciones, habrá de resultar una excedencia de personal que importa amortizar gradualmente, conciliando en lo posible los primordiales intereses del Estado con el respeto que reclaman los más secundarios, pero dignos también de atención, que afectan á un personal pronto siempre al sacrificio de sus adelantos y esperanzas en aras de las públicas conveniencias.

Inspirándose el Ministro que suscribe en los principios de la más estricta equidad, y deseoso de armonizar las exigencias de orden económico á que obedecen sus miras, con el propósito de no agravar, ya que aliviarla no sea factible por el momento, la dolorosa paralización de las escalas y desproporción de edades que vienen fatalmente pesando sobre el personal naval, dirige su solicitud á procurar hacer compatible la imperiosa necesidad de extinguir paulatinamente el sobrante que resulte con la restricción de las consecuencias inseparables de toda reducción, lastimando en el menor grado de extensión, legítimos derechos y aspiraciones.

Persiguiendo este intento y animado por la esperanza de alcanzarlo á favor de las posibles compensaciones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., decide someter á su Real aprobación el unido proyecto de decreto.

San Sebastián 24 de Julio de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Pasquín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concluidos que sean de reorganizar todos los servicios de la Armada que lo requieran y fijadas las nuevas plantillas con sujeción á las necesidades de la ley de Escuadra y definitiva organización á que aquellos hayan de adaptarse, el personal que resulte excedente, constituido por todos los Jefes y Oficiales que entonces y en lo sucesivo queden sin destino, gozarán las cuatro quintas partes del sueldo correspondiente á su empleo.

Los Oficiales Generales á quienes por no tener cabida en los destinos que señalen las nuevas plantillas afecte la misma situación de excedencia, disfrutarán idénticos sueldos á los que percibe el personal de igual categoría dependiente del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º El personal de la Armada excedente ó no, podrá optar á solicitud propia, y á reserva de lo que la Superioridad determine, por una de las siguientes situaciones.

(a) Con residencia y medio sueldo en el punto que elijan, obligados á presentarse en el término de dos meses en el puerto á que se les destine, si las necesidades del servicio así lo reclamaren.

(b) Supernumerarios sin sueldo por un número de años que no exceda de tres consecutivos, durante los cuales no podrán ser llamados al servicio, sino en caso de guerra.

Ningún Jefe ó Oficial en situación de supernumerario, podrá optar á la de residencia antes de haber transcurrido el plazo mínimo de un año, á contar desde que cesó en la primera de dichas situaciones.

Art. 3.º Aprobadas las nuevas plantillas, se procederá á la amortización del excedente, aplicando á la totalidad de las bajas que se produzcan la proporción siguiente:

(a) A la amortización, y mientras haya sobrante, todas las que promuevan el pase forzoso á situación de reserva de los Oficiales Generales y sus asimilados.

(b) Dos al ascenso y una á la amortización, con arreglo al párrafo veinte del art. 31 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, las vacantes originadas por pase á la escala de reserva, retiros, defunciones, supernumerarios ó pase á desempeñar destinos retribuidos dependientes de otros Ministerios.

Art. 4.º El número de individuos de nuevo ingreso se determinará en cada caso por el Gobierno, con especial cuidado de proporcionar las convocatorias de cada Cuerpo en forma adecuada á cooperar á la gradual extinción de la excedencia mientras subsista.

Art. 5.º El Gobierno estudia un proyecto de ley para la capitalización de los empleos á fin de coadyuvar también por este medio á la reducción del personal.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, Manuel Pasquín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el concurso para adquirir é instalar en el Arsenal de la Carraca una machina de 100 toneladas de fuerza, con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta de Construcciones civiles, un presupuesto adicional al de las obras que se ejecutan por administración en el nuevo edificio de la Escuela de Ingenieros de Minas, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez.

Art. 2.º Su importe de 9.236 pesetas y 6 céntimos se abonará con cargo al crédito concedido para construcciones civiles en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al ejercicio económico de 1893-94.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta de Construcciones civiles, un presupuesto adicional al de las obras que por contrata se vienen ejecutando en el nuevo edificio de la Escuela de Ingenieros de Minas, formado por el Arquitecto Don Ricardo Velázquez é importante 14.682 pesetas 47 céntimos.

Art. 2.º Esta suma, deducida que sea la baja que el contratista hizo en la subasta, se abonará con cargo al capítulo de construcciones civiles del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al ejercicio económico de 1893-94.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 7.º de la carretera del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor, en la provincia de Santander, cuyo importe es de 370.544 pesetas 41 céntimos, que produce un adicional sobre el primitivo de 72.882 pesetas 29 céntimos.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Valentín Agrela y Moreno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Mateo del Val; en nombre de de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional que produce el aumento y modificación de algunas obras de fábrica del trozo primero de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia, en la provincia de Zaragoza, cuyo importe asciende á 3.329 pesetas 59 céntimos.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta disponga la impresión de los presupuestos generales de las islas de Cuba y Puerto Rico correspondientes al año económico de 1893-94, por estar comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Luis Suárez y Suárez en solicitud de indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le impuso la Audiencia de Puerto Príncipe en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo es de corta edad, ha observado buena conducta y que en la comisión del delito perseguido concurren las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, agresión ilegítima y falta de intención de causar un daño de tanta gravedad como el que produjo:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Luis Suárez y Suárez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Victoriano Ortiz Otero, Manuel Gómez Cortés, Manuel Gómez García, Jacinto García Acosta, Paulino Gómez Cortés, Julián Aguirre Ibáñez y Carlos Nogués en solicitud de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que les impuso la Audiencia de la Habana en causa seguida por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que los citados reos han observado buena conducta antes y después de la ejecutoria, y que sus méritos y servicios les hacen acreedores á la gracia solicitada

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á los reos Victoriano Ortiz Otero, Manuel Gómez Cortés, Manuel Gómez García, Jacinto García Acosta, Paulino Gómez Cortés, Julián Aguirre Ibáñez y Carlos Nogués, por la de multa de 375 pesetas á cada uno de dichos penados, con apremio personal en caso de insolvencia.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Marzo último por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales en las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid, Santander y Vizcaya, en la cual solicitan:

Primero. Que se haga extensiva á las demás provincias la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, relativa á la de Vizcaya, y en su virtud los que habitan casas propias y los que las disfruten en precario ó por otro título gratuito, están obligados á proveerse de la clase de cédula respectiva al alquiler que tales habitaciones fuesen susceptibles de producir, si no les corresponde obtenerlas de clase superior por otro concepto, y que para regular el importe del alquiler, así en los casos expresados como en todos los demás en que la Administración ó sus subrogados no aceptasen la declaración de los contribuyentes ni fuese posible dirimir el desacuerdo por otros medios de prueba, se recurra al informe ó apreciación pericial, aplicándose para llevarlo á cabo, y como supletorio, el procedimiento establecido respecto de este medio de comprobación en la legislación vigente relativa al impuesto de derechos reales.

Segundo. Que se declare que los contribuyentes incurrir en responsabilidad desde el momento en que obtienen cédula de precio inferior al de la que les corresponde, bien la soliciten ó ya la reciban á virtud de gestiones propias del arrendatario, pudiendo éste desde entonces instruir el oportuno expediente de defraudación y obtener la imposición de penalidad.

Tercero. Que se establezca que los cabeceras de familia obligados á llenar las hojas declaratorias prevenidas por el art. 26 de la instrucción, incurrir en la multa del 41, párrafo segundo de la misma, si dejan de llenarlas ó no advierten á los agentes del arrendatario, al tiempo de presentarles dichas hojas, su imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso las extenderán éstos á nombre de los interesados, con los datos facilitados por los mismos, bajo la responsabilidad antes expresada, haciendo fe las manifestaciones de dichos dependientes, salvo prueba en contra.

Cuarto. Que sólo en las capitales de provincia se establezca como obligatoria la distribución á domicilio de las cédulas personales, conforme al art. 39 de la instrucción, entendiéndose por capitalidad para estos efectos el casco y radio de la población, bastando así en el extrarradio como en los demás pueblos que el contratista dé aviso de estar abierta la cobranza por los medios ordinarios de publicidad que previene el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Quinto. Que se exija como requisito indispensable, para que los contribuyentes por este impuesto puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, la previa consignación de dicha cantidad en poder del arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda, conforme al art. 87 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

Sexto. Que se imponga á los obligados á proveerse de cédula personal el deber de verificarlo en el Municipio de que son vecinos ó domiciliados, y se autorice para expedir cédula de undécima clase á los transeuntes, sin que esto les releve de la obligación de adquirirla con arreglo á la categoría que les corresponda en el punto de su domicilio ó vecindad.

Séptimo. Que conforme al núm. 3.º, art. 27 de la instrucción y á la conclusión 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, debe reputarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias, bien de cualquiera de los conceptos mencionados en la tarifa 2.ª de la contribución industrial, epígrafes 1.º, 2.º y 5.º al 9.º, ambos inclusive, ora de participaciones en

explotaciones mineras ó de intereses de valores mobiliarios de cualquier clase y procedencia, y que se declare obligatorio en los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos y Sociedades de todas clases y dueños de casas comerciales y particulares, el facilitar á la Administración ó sus subrogados para los efectos del impuesto de cédulas personales, certificaciones idénticas á las que menciona el art. 30 del reglamento de la contribución industrial, cuando no apareciese el pormenor señalado en dicho artículo de los documentos presentados en virtud del 29, ó cuando no les alcanzara la obligación impuesta por los artículos citados, así como relaciones de sus empleados con sueldo inferior á 1.500 pesetas, no incluidos en las producidos conforme al art. 31, imponiendo á los que no cumplan con las obligaciones citadas la penalidad de ser considerados como contraventores á la instrucción del ramo, y por tanto, incurriendo en el pago de la multa á que se refiere el párrafo segundo del art. 41. Que para la comprobación de las certificaciones y relaciones que se presenten, y para la investigación de las omisiones y ocultaciones cometidas en la exacción del impuesto de cédulas, se considere á los agentes de los arrendatarios con iguales facultades, prerrogativas y derechos que están reconocidos á los funcionarios de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Octavo. Que se declare subsistente la acción investigadora de los arrendatarios durante todo el tiempo del arriendo, pudiendo retrotraerse en cualquier período de este á la fecha en que comenzó á regir, y conservando, por consecuencia, los referidos arrendatarios, durante el período de su contrato, el derecho á percibir las sumas defraudadas dentro del mismo con el importe de las respectivas multas.

Noveno. Que se establezca como procedimiento admisible el que una denuncia ó un expediente de defraudación pueda comprender varios denunciados, siempre que exista identidad en el hecho que origine la denuncia, y con tal de que la diversa penalidad aplicable en su caso no sea obstáculo para que todos puedan ser juzgados por la misma Autoridad ó Centro.

Décimo. Que el procedimiento ejecutivo de apremio contra deudores morosos por el impuesto de cédulas personales se acomode á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y undécimo. Que se ordene á los Delegados de Hacienda en las provincias procuren inculcar por todos los medios que estén á su alcance en el ánimo de los funcionarios y Autoridades que dependen de los mismos, el deber de prestar su eficaz cooperación dentro de las leyes á los arrendatarios del impuesto y sus agentes, removiendo la resistencia ú oposición injustificadas, y exigiendo de los que así lo hicieren la responsabilidad á que fuesen acreedores.

Vistas la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso para el arriendo:

Considerando que no concurren en las demás provincias, cuyos arrendatarios suscriben la instancia, las circunstancias especiales que en la de Vizcaya, donde por razón de la forma en que se satisfacen los impuestos falta una de las bases fijadas al efecto en la tarifa del de cédulas personales, cual es la de las cuotas individuales por contribuciones directas, y en tal concepto es improcedente hacer extensiva á las primeras la conclusión 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero último, dictada para la de Vizcaya, toda vez que no habiendo la misma razón tampoco debe aplicarse igual disposición:

Considerando que no hace falta recurrir al informe pericial en los casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes respecto al alquiler, toda vez que pueden acudir á la Administración, la cual, oyendo á las Comisiones de evaluación que con los datos del amillaramiento disponen de medios suficientes para apreciar si son exactas aquellas declaraciones, resolverá lo que estime procedente:

Considerando que si bien es defraudador, y por lo tanto incurre en responsabilidad el contribuyente que debiendo proveerse de cédula personal de clase determinada lo hace de otra de precio inferior, dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en el período voluntario, por no autorizarlo ni la ley ni la instrucción:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria, procede disponer, para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, y como adición al art. 26 de la instrucción, que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran llenar la hoja declaratoria, lo harán los agentes del arrendatario, tomando como punto de partida el contenido del padrón del año anterior, sin

perjuicio de adicionarlo con los datos justificados que pueda adquirir, siendo deber de la Administración antes de aprobarse aquél, y siempre que en las hojas declaratorias no suscritas por los cabezas de familia por haberlas formado el arrendatario, apareciese aumento, ya en el número de personas ó clases de cédulas, practicar una diligencia de notificación en la cual se hará constar la conformidad del cabeza de familia ó su oposición, consignando los motivos de ella para que la Administración pueda resolver en definitiva:

Considerando que debe facilitarse á los contribuyentes la adquisición de las cédulas personales, á cuyo fin dispone la instrucción, en los artículos 38 y 39, que se distribuyan á domicilio en las capitales de provincia, precepto terminante de cuyo cumplimiento no puede excusarse á los arrendatarios, subrogados como están en los deberes de la Hacienda, no existiendo, por otra parte, motivo racional alguno para excluir á los habitantes del extrarradio de aquéllas, por lo cual no debe accederse á la petición de los arrendatarios, formulada en el párrafo primero de la conclusión 4.^a:

Considerando, sin embargo, que sería injusto obligar á los contratistas á que tuvieran Recaudador permanente en cada distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto, bastando con que le haya en cada zona recaudatoria, si bien con la obligación de que sus agentes ó auxiliares recorran durante cada uno de los citados meses todos los pueblos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último:

Considerando que por virtud del arriendo, los arrendatarios se han subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, según la condición 10 del pliego de subesta, y en tal sentido, el requisito del previo pago que exige el art. 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo para que los contribuyentes puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberá verificarse, por lo que hace al impuesto de cédulas personales, en las provincias arrendadas, efectuando el ingreso en poder del arrendatario, en vez de hacerlo en las cajas del Tesoro:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instrucción del ramo, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y las Administraciones en las capitales, deben distribuir las cédulas personales con presencia del padrón, en cuya obligación se han subrogado los arrendatarios en las provincias en que el impuesto está arrendado, deduciéndose de aquí la necesidad de que los contribuyentes se provean de cédula en las poblaciones de que son vecinos ó en que están domiciliados, toda vez que al formarse el padrón respectivo han debido figurar en él, y, por lo tanto, sólo el arrendatario de la provincia ó la Administración en su caso, tienen los datos necesarios para la expedición de la cédula que corresponde á cada interesado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero último, debe considerarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias:

Considerando que no procede obligar á los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades y dueños de casas de comercio á que presenten á los arrendatarios los documentos á que se refiere el art. 78 del reglamento de la Contribución industrial, toda vez que existiendo en poder de la Administración dichos documentos, á ella pueden acudir los contratistas del impuesto de cédulas para la comprobación de las declaraciones prestadas por los contribuyentes:

Considerando que al no hacer obligatoria en las citadas personas la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, su falta no puede estimarse como una contravención, ni es aplicable, por tanto, el párrafo segundo del art. 41 de la instrucción que se cita, toda vez que el núm. 7.^o del art. 40 se refiere exclusivamente á los funcionarios públicos, carácter que no tienen las personas de que se trata:

Considerando que de acceder á que la investigación por el impuesto de cédulas se retrotraiga y subsista todo el período del contrato, que es lo que pretenden los arrendatarios en la petición 8.^a, se crearían numerosas contendas, y, por otra parte, se concedería un plazo indeterminado en muchos casos, tales como los de prórroga del arriendo, para la prescripción ó más bien caducidad de las cédulas:

Considerando que respecto de este último particular, si las cédulas, con arreglo al art. 25 de la instrucción sólo son válidas por un año económico y el tiempo de recaudación voluntaria del siguiente, natural y lógico debía ser que la acción fiscalizadora prescribiera pasa-

do ese tiempo, porque de otra suerte habría de obligarse á los contribuyentes á conservar las cédulas de todos los años para evitar los perjuicios que les pudiera irrogar una investigación imprudente:

Considerando que á la declaración pretendida podría oponerse también la naturaleza de este impuesto, y lo prueba que no existe artículo alguno en la instrucción que obligue ni aun siquiera á conservar la cédula del año anterior, como sería preciso para justificar que se había satisfecho el impuesto, y pugna además con la doctrina que por muchos años ha regido para la contribución territorial é industrial:

Considerando que el fundamento que se invoca respecto á la prescripción de quince años, establecida en el artículo 7.^o de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881 para los créditos á favor del Estado, no puede en realidad aplicarse al arriendo del impuesto, porque partiendo éste de la formación del padrón y de que la Hacienda ha de percibir una suma alzada, en cuanto el contribuyente figure en el padrón debe presumirse que si no se le cobró la cédula en el ejercicio, á los agentes del arrendatario corresponde la falta de ingreso:

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, y partiendo de que tanto para las contribuciones territorial é industrial como respecto de cédulas existen disposiciones como las Reales órdenes de 3 Enero de este año en cuanto á aquéllas, y la de 13 de Noviembre de 1891 en cuanto á cédulas, que determinan puede satisfacerse un trimestre sin que se consideren pagados los anteriores, y que puede llevarse la investigación más allá del ejercicio último, podría adoptarse un temperamento medio que armonizase el derecho de los arrendatarios, como subrogados en la Hacienda, y el interés de los contribuyentes:

Considerando que ese medio podría consistir en determinar que cuando el contribuyente figure en el padrón no podrá la investigación alcanzar más que el período de dos ejercicios, porque en tal caso el arrendatario tiene gran facilidad para la investigación, y sólo cuando no aparezca en el padrón, por no haber extendido y firmado las hojas declaratorias, podrá investigarse mayor número de años:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un solo expediente de defraudación, existiendo además el inconveniente de que se perjudicaría la renta del Timbre del Estado al emplearse menos papel sellado, poniendo en una denuncia lo que debía constituir varias:

Considerando que si bien el art. 39 de la instrucción establece que el procedimiento de apremio se sujetará á lo dispuesto en la de 20 de Mayo de 1884, con posterioridad á ella se ha dictado la de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que no hay inconveniente en que se estimule el celo de los Delegados de Hacienda, á fin de que dentro del límite de sus atribuciones cooperen al mejor resultado de la exacción del impuesto:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en parte por la Dirección general de lo Contencioso, y lo propuesto por ese Centro respecto á las peticiones de los arrendatarios, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. No procede hacer extensiva á las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Santander la conclusión 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero del año actual, dictada para la de Vizcaya.

Segundo. Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes, deberán acudir á la Administración, la cual resolverá oyendo á la respectiva Comisión de evaluación.

Tercero. La responsabilidad en que con arreglo á la instrucción pueden incurrir los contribuyentes, se hará efectiva después de terminado el período voluntario de adquisición de cédulas.

Cuarto. Si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, se modifica el art. 26 de la instrucción en el sentido de que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran formar dicha hoja, lo harán los agentes del arrendatario, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas, siendo deber ineludible de la Administración, antes de aprobar el padrón y en el caso de que las hojas extendidas por los agentes resulten diferentes del padrón anterior, ya en el número de personas, ya en la clase de cédulas, notificarlo al cabeza de familia para su conformidad ó para que alegue lo que estime oportuno.

Quinto. Conforme al art. 39 de la instrucción, la distribución á domicilio de las cédulas personales es obligatoria en las capitales de provincia. En las demás poblaciones, sea cualquiera su importancia, se verificará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Sexto. Para que puedan utilizar los contribuyentes por el impuesto de cédulas el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberán verificar previamente el pago de la responsabilidad al arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda.

Séptimo. Los obligados á proveerse de cédulas personales deberán verificarlo en el Municipio de que sean vecinos ó en que estén domiciliados, sin perjuicio de lo que respecto á los transeuntes dispone el párrafo segundo del art. 37 de la instrucción.

Octavo. Debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias.

Noveno. La Administración facilitará á los arrendatarios los datos que éstos necesiten para la expedición de cédulas á los funcionarios que prestan sus servicios en Bancos, Sociedades ó casas de comercio, no procediendo imponer tal obligación á los Directores, Gerentes, etc. de aquéllas, como pretenden los firmantes de la instancia en el párrafo segundo de la conclusión 7.ª, ni tampoco imponer la responsabilidad á que alude el párrafo tercero de la citada conclusión.

Décimo. Los agentes de los arrendatarios tienen el carácter de funcionarios de la Administración para todo lo que se refiere á la exacción del impuesto.

Undécimo. Con el fin de armonizar el derecho del contribuyente y el interés del arrendatario, ya que por disposiciones dictadas en casos particulares se demuestra que no existe un criterio fijo respecto á la prescripción de la acción investigadora, se declara que cuando el contribuyente ha figurado en el padrón no podrá investigarse respecto de su cuota más allá de dos ejercicios económicos, y cuando se demostrase que no figuró en el padrón, podrá la acción investigadora subsistir por mayor plazo.

Duodécimo. No es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un solo expediente de defraudación, tanto por el perjuicio que resultaría para los intereses de la Hacienda, como para los particulares.

Décimotercero. El procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos por el impuesto de cédulas personales, se acomodará á lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Décimocuarto. Los Delegados de Hacienda y demás funcionarios de la Administración provincial prestarán á los arrendatarios su más eficaz auxilio para que con sujeción á las reglas de la instrucción puedan estos verificar la cobranza con la normalidad debida, como interesa á la Hacienda y á los subrogados en los derechos y acciones de ésta.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RELACION DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS DURANTE EL MES DE LA FECHA QUE HAN ORIGINADO MOVIMIENTO EN LAS ESCALAS DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION CIVIL DEPENDIENTE DE ESTE MINISTERIO

En 1.º Trasladando al Gobierno de Pontevedra al Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario, electo, del de Soria, D. Ricardo Guzmán y Galtier.

En ídem. Idem al de Soria al de igual clase, electo para Pontevedra, D. Ignacio García y Mira Percebal.

En 2.º Nombrando Oficial de primera clase de Administración civil, en comisión, Auxiliar de la de terceros de este Ministerio, en el turno 3.º de los establecidos por el art. 32 de la ley de 30 de Junio de 1892, á D. Atanasio Palacio Valdés, Jefe de Negociado de tercera clase, cesante.

En 7.º Dejando sin efecto el nombramiento de Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno de Zaragoza, hecho en el turno 2.º á favor de Don Jesús Pando y Valle, por no haberse presentado á tomar posesión.

En ídem. Nombrando en su lugar, en el turno 3.º, á D. Francisco Javier Gómez, cesante del empleo superior inmediato.

En 13.º Declarando cesante á D. José Llamas Tejerina, Aspirante de primera clase á Oficial de Administra-

ción civil con destino á Delegación de distrito de Vigilancia en esta Corte.

En 14.º Declarando cesante á D. Alfonso Gómez de Enterría, Jefe de Negociado de primera, Secretario del Gobierno de Cádiz.

En ídem. Nombrando en su lugar en el turno 1.º á D. Gregorio Infante y Fernández, que desempeña el empleo inferior inmediato en el Gobierno de Oviedo y ocupa el tercer lugar en el escalafón de su clase, toda vez que los dos números anteriores han renunciado el derecho al ascenso.

En ídem. Trasladando al Gobierno de Guipúzcoa, en virtud de permuta, á D. Gonzalo Barrón y Sáenz, Oficial de cuarta clase en el de Alava.

En ídem. Idem al de Alava, en virtud de dicha permuta, al de igual clase en Guipúzcoa D. Antonio Seisdedos Díez.

En ídem. Declarando cesante á D. Pedro Orfila y Fúster, Aspirante de segunda á Oficial, Escribiente de la Delegación especial del Gobierno en la isla de Menorca.

En 15.º Declarando cesante, en virtud de expediente, á D. Mariano Caballero Sancho, Aspirante de primera clase á Oficial con destino á Delegación de Vigilancia en Madrid.

En 18.º Nombrando Jefe de Negociado de segunda, Secretario del Gobierno de Oviedo, en el turno 1.º, á D. Manuel Ballesteros y García, que desempeña en comisión el empleo inferior inmediato en el de Cáceres.

En ídem. Nombrando Jefe de Negociado de tercera, Secretario del Gobierno de Cáceres, en el turno 2.º, á D. Jerónimo Benito y González, único cesante por supresión que figura en el escalafón de dicha clase.

En ídem. Trasladando al Gobierno de Gerona á D. Joaquín Martínez de Aldecoa, Jefe de Negociado de tercera, Secretario del de Logroño.

En ídem. Idem al de Logroño al de igual clase, electo para Gerona, D. Arturo López Llasera.

En 19.º Nombrando en propiedad, por haberse declarado desierta la plaza por el Ministerio de la Guerra, Aspirante de segunda clase á Oficial con destino al Gobierno de la provincia de Madrid á D. José María Bremón.

En ídem. Dejando sin efecto el nombramiento de Jefe de Negociado de tercera, Secretario del Gobierno de Canarias, hecho en el turno 2.º á favor de D. Raimundo Fernández Cuesta y Palafóx, por no haberse presentado á tomar posesión.

En ídem. Nombrando en su lugar, en el turno 3.º, á D. Luciano María Bremón y Cabello, que figura con el núm. 6 en la escala de Jefes de Negociado de primera, cesantes.

En 20.º Declarando cesante, por haber sido nombrado Notario de Oñate, á D. Benito Mococho y Olano, Oficial de segunda clase, Auxiliar de la de cuartos de este Ministerio.

En ídem. Nombrando Oficial de segunda clase, Auxiliar de la de cuartos de este Departamento, en el turno 1.º, á D. Carlos García Puelles, que desempeña el empleo inferior inmediato en el Gobierno de Teruel y ocupa el primer lugar en el escalafón de su clase.

En ídem. Nombrando Oficial de tercera clase, con destino al Gobierno de Teruel, en el turno 1.º, á Don José Luis Torres, que lo es de cuarta clase en este Ministerio y ocupa el primer lugar en el escalafón.

En 25.º Admitiendo la renuncia del ascenso que por el turno 1.º le ha correspondido á D. José Luis Torres, y disponiendo que continúe como Oficial de cuarta clase, Escribiente de la de primeros de este Departamento.

En ídem. Nombrando Oficial de tercera clase, con destino al Gobierno de Teruel, en el mismo turno 1.º y en lugar del anterior, á D. Narciso González Fonsdeviela, que le sigue en el escalafón como Oficial de cuarta clase de este Ministerio.

En 31.º Nombrando, en propiedad, Aspirantes de primera clase á los interinos siguientes:

D. José Jurado Amaya, con destino á la Dirección general de Administración como Escribiente de la clase de terceros.

D. Casimiro Villarrubia y Aguado con igual destino.

D. Melquíades Ramos Fernández, destinado á este Ministerio en igual concepto.

En ídem. Nombrando, en propiedad, mozo de este Departamento al interino D. Pancracio Benito Huarte y Escati.

En ídem. Idem Aspirantes de segunda clase con destino al Gobierno de Madrid, á los interinos D. Antonio Martínez Alvarez y D. Ricardo Mediano y Gil.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso y Castrillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Art. 331. Cuando los Jueces de primera instancia resuelvan por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al Juez de primera instancia para que se proceda á su cumplimiento: si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando al Ministerio de Ultramar para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley. De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Jueces de primera instancia y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 332. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Sección de los Registros y del Notariado de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicación de la ley Hipotecaria y su reglamento resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decisión de los Jueces, á cuyo fin deberán éstos darles el oportuno conocimiento.

Art. 333. Lo dispuesto en el art. 330 de este reglamento y en el 276 de la ley respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquiera otro caso se dirigirá la consulta al Delegado.

TITULO IX

De la publicidad de los Registros.

Art. 334. La manifestación del Registro que dispone el artículo 280 de la ley, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos reales cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 335. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán recurrir al Delegado, y éste, oyendo al Registrador, acordará lo que correspondiere.

Art. 336. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Art. 337. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 338. Las certificaciones de asientos de clase determinada, comprenderán todos los de la misma que no estuviesen cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 339. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 340. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal, ó los interesados, lo exigiesen, y en el caso prevenido en el artículo 292 de la ley.

Art. 341. Los mandamientos expedidos por los Jueces ordinarios ó los Fiscales militares que conozcan con arreglo á las leyes de las causas criminales que se tramitan ante el fuero de Guerra, y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan á continuación, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 342. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 343. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 344. Cuando la solicitud de los interesados, ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales, no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con un decreto marginal expresando los antecedentes que considera necesarios y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviese duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Las Autoridades y funcionarios públicos que necesiten alguna certificación acudirán al Juez del partido, y éste librará mandamiento para que el Registrador la expida, sin honorarios, cuando examinados los antecedentes por dicho Juez entienda que interesa de un modo directo al servicio público.

Art. 345. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Art. 346. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 347. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviese rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente, pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 348. Las certificaciones se extenderán con arreglo á

(1) Véase la GACETA de ayer.

Los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias, según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 349. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 350. Los Registradores de la propiedad no podrán expedir certificaciones de los asientos en que ellos, sus cónyuges, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, resulten interesados. En estos casos, expedirá la certificación, bajo su responsabilidad, el representante del Ministerio fiscal ó en su defecto un Letrado mayor de edad, del partido, á quienes pasará el Registrador la solicitud, percibiendo aquellos los correspondientes honorarios, con arreglo al Arancel.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA DE ULTRAMAR

En el juicio de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Naguabo, de la isla de Puerto Rico, correspondiente al mes de Junio de 1870, rendida por D. José Trompeta, como Administrador Depositario de dicha subalterna é intervenida por el Contador de aquella dependencia D. Manuel Ordóñez:

Resultando que examinada la referida cuenta ofreció un solo reparo, consistente en la falta de parte de la justificación que debió acompañar al libramiento núm. 64, expedido en 30 de Junio de 1870, para satisfacer billetes de Lotería premiados, pues siendo el total del libramiento 5.515 escudos, sólo se acompañan como justificantes 99 vigésimos de los sorteos números 11 y 12 por valor de 1.215 escudos y sin carpeta ó relación que los detalle:

Resultando que el Administrador D. José Trompeta manifestó en la primera audiencia que los justificantes cuya falta ha sido causa del reparo, debieron de ser sustraídos por alguno que tuviera deseos de perjudicarlo, añadiendo que no puede suponerse que se acompañara á la cuenta un libramiento sin los necesarios comprobantes, y que en el caso de que no se hubieran acompañado, era indudable que se habría notado la falta en la Sección de Loterías de la Administración Central de Puerto Rico ó en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, oficinas por donde han tenido que pasar la cuenta y sus justificantes antes de llegar á este Tribunal, deduciendo que, no habiendo dichas oficinas formulado reparo alguno en el examen previo que han debido practicar, es prueba evidente de que los comprobantes que faltan han desaparecido después de rendida la cuenta:

Resultando que en la censura de calificación se declaró vigente el reparo y se consignó que si hubieran sufrido extravío ó si se hubiesen sustraído intencionalmente los justificantes que se reclaman, se advertiría en el libramiento huellas de haber estado á él unidos, y no sólo no se advierte señal alguna, sino que, por el contrario, se observa la perfección con que están cosidos entre sí y unidos al mandamiento de pago los vigésimos que se acompañan:

Resultando que al evacuar el cuentadante la segunda audiencia, insistió en las manifestaciones que había hecho en la primera, añadiendo que, siendo sumamente pequeño el volumen de los vigésimos, era fácil, después de haber extraído los que faltan, coser los restantes por las mismas puntadas:

Resultando que el Contador que interviene la cuenta, D. Rafael Ordóñez, fué declarado en rebeldía en providencia de 13 de Junio de 1878 por no haber comparecido ni contestado al reparo en ninguna de las dos audiencias que se le confirió:

Resultando que han sido inútiles las gestiones practicadas por el Tribunal dirigiéndose á la Administración general económica de Puerto Rico y á la Contaduría general de aquella isla, para traer al juicio datos que pudieran confirmar la aseveración del cuentadante, pues tanto una como otra oficina manifiestan que no han encontrado antecedente alguno que se relacione con el reparo de que se trata:

Considerando que el pago de todas las obligaciones del Estado ha de efectuarse en virtud de libramientos expedidos por los Ordenadores á cargo de las Tesorerías é intervenidos por las Contadurías é Intervenciones respectivas:

Considerando que á todo libramiento han de acompañarse los documentos que justifiquen la legitimidad del gasto, su competente autorización y la verdadera inversión de los fondos que á él se destinan:

Considerando que al libramiento objeto del reparo discutido en el presente juicio, y que se expidió para pagar 5.515 escudos, sólo se acompañan justificantes de 1.215, quedando, por tanto, sin justificación una data de 4.300 escudos, que no puede ser admitida según las disposiciones legales sobre contabilidad:

Considerando que de esta falta son responsables D. José Trompeta, como Administrador Depositario, y D. Rafael Ordóñez, como Contador que eran respectivamente en Naguabo en la época á que la cuenta se refiere:

Considerando que las contestaciones dadas por D. José Trompeta á la eximien de responsabilidad, porque ni está probado, ni existen siquiera indicios de que hayan estado unidos al libramiento los justificantes que se reclaman:

Considerando que han sido ineficaces cuantas gestiones ha practicado el Tribunal para comprobar la aseveración del cuentadante:

Considerando que D. José Trompeta faltó á la obligación que le impone el art. 49 del reglamento de Loterías de 1869 de hacer una factura detallada de los billetes premiados que acompañaban al libramiento:

Considerando que el Contador D. Rafael Ordóñez faltó á sus deberes fiscales, en virtud de los que debió comprobar los documentos justificativos del libramiento, por cuya omisión ha incurrido en la misma responsabilidad que el Administrador Depositario:

Considerando que atendidos el origen y circunstancias del reparo y la antigüedad de la cuenta, no procede que se condene á los responsables al pago de interés legal de la suma datada de más desde la fecha en que se suponen pagados los premios de Loterías.

Oído el parecer del Ministerio fiscal, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Joaquín Chinchilla, Ministro Jefe de la Sección 3.ª de esta Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 4.300 escudos, y condenamos solidaria y mancomunadamente á su reintegro á D. José Trompeta y D. Rafael Ordóñez, Administrador, Depositario y Contador que respectivamente fueron de la Subalterna de Naguabo, en la isla de Puerto Rico; en cuanto á la obligación de abonar el interés del 6 por 100 á que se refiere el art. 15 de la ley de

Contabilidad de 25 de Febrero de 1850, solo deberán pagarlo desde la notificación de esta sentencia hasta que el reintegro se verifique.

Séquese la certificación á que se refiere el art. 72 del reglamento orgánico y quede en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta el cobro ó fallido del alcance.

Publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes en la forma reglamentaria, y verificado vuelva la cuenta á la Sección correspondiente.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 10 de Junio de 1893.—Salvador Muro.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Salvador Muro y Colmenares, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1893.—Benito Martínez.
Es copia literal de la sentencia dictada en la cuenta de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano de la Sala, de que certifico y firmo en Madrid á 15 de Julio de 1893.—El Secretario, Benito Martínez.
1350—M

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 11.

Grupo 11.—2.º semestre de 1893.—24 de Julio.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canal de la Mancha.—Francia.

RETIRADA DE UNA BOYA DE RESTOS DE BUQUES CERCA DE LA PUNTA DE LORNEL EN LA ENTRADA DE LA CANCHE

(A. a. N., núm. 100/606. Paris, 1893.)

Núm. 64.—Se ha suprimido la boya cónica, pintada de verde, que estaba fondeada en la proximidad de la punta Lornel para indicar unos restos de buques.

Carta núm. 207 de la sección II.

NUEVA POSICIÓN DEL SEMÁFORO DEL TOUQUET (ENTRADA DE LA CANCHE)

(A. a. N., núm. 99/601. Paris, 1893.)

Núm. 65.—Según comunica el Sr. Vicealmirante, Prefecto marítimo del primer distrito, el semáforo de Touquet se encuentra establecido á 1.600 metros al W. de su anterior posición. Un nuevo aviso dará conocimiento de la situación exacta de dicho semáforo.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Código internacional de señales, parte III.

Costa W. de Francia.

EXPERIENCIAS EN EL FARO DE LA PUNTA DE SAINT-MATHIEU, EN LA ENTRADA DE BREST

(A. a. N., núm. 99/600. Paris, 1893.)

Núm. 66.—Desde el 1.º al 14 de Agosto, ambas fechas inclusive, se harán experiencias, de nueve á diez de la noche, en el faro de Saint-Mathieu, sobre la rapidez de sucesión de los destellos.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

MAR DE LAS ANTILLAS

Banco de Campeche.

DESAPARICIÓN DE LA VALIZA DE CAYO NUEVO.

(Notice to Mariners, núm. 23/467. Washington, 1893.)

Núm. 67.—El Capitán del vapor inglés *Cragside* comunica que no existe ninguna valiza en Cayo Nuevo.

Carta núm. 539 de la sección IX.

MAR BALTICO

Kattegat (Costa de Dinamarca).

REEMPLAZO PROYECTADO DE LA BOYA DE SILBATO DEL OSTINDICFARER-GRUND POR UNA BOYA LUMINOSA

(A. a. N., núm. 100/608. Paris, 1893.)

Núm. 68.—Durante el otoño del presente año será reemplazada la boya de silbato del Ostindicfarer-Grund por otra luminosa de campana, pintada toda ella de rojo con la inscripción Ostindicfarer-Grund, en letras blancas. La luz, que estará elevada 3,7 metros sobre el mar, será blanca con eclipses, cada 7,5 segundos.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

MAR DEL NORTE

Alemania.

CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO DEL FARO FLOTANTE BREMEN (WESER)

(A. a. N. núm. 97/591. Paris, 1893.)

Núm. 69.—El faro flotante *Bremen* ha sido emplazado á 300 metros hacia el E. de su anterior posición, encontrándose ahora en 13 metros de agua en baja mar y en la enfilación que determina el faro de Rothessand y el de Hoheweg.

Posición: 53º 48' 6" N. por 14º 20' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Holanda.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE OOSTERHOOFD EN EL ZEGAT DE VREE

(A. a. N., núm. 101/513. Paris, 1893.)

Núm. 70.—Desde el 13 del presente mes la luz de Oosterhoofd, que era fija roja, es fija, verde y roja. Dicha luz aparece verde entre el N. 51º E. y el S. 9º W. por el E. (148º), y roja entre el S. 9º W. y el S. 51º W. (42º) en la parte interior del Roompot.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

OCEANO ÍNDICO

Golfo de Bengala (Costa W.)

RETARDO EN LA INAUGURACIÓN DE LA NUEVA LUZ DE MADRÁS

(Notice to Mariners, núm. 324. London, 1893.)

Núm. 71.—Según telegrama del Gobierno de la India, no ha podido inaugurarse el 1.º de Julio la nueva luz de Madrás, efecto de un accidente sobrevenido; oportunamente se dará conocimiento de la fecha en que dicha luz se haya encendido.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

MAR DE CHINA

Entrada occidental.

ARRECIFES CERCA DE LA PUNTA DIAMANT (COSTA N. DE SUMATRA)

(A. a. N., núm. 101/617. Paris, 1893.)

Núm. 72.—Según comunica el Comandante del buque de guerra holandés *Batavia*, existen cerca de la punta Diamant los bajos siguientes:

1.º Un arrecife denominado *Karang Minja*, de 50 metros de largo del NNW. al SSE. con 11 metros de agua como menor fondo. Se encuentra rodeado de fondos de 36 metros y situado al N. 70º W. de la punta Diamant y al N. 5º E. de los árboles de Pidade, ó sea en 5º 18' 12" N. por 103º 35' E.

2.º Un arrecife denominado *Karang Tenga*, cubierto con 5,4 metros de agua, existente al N. 77º W. de la punta Diamant y al N. 15º E. de los árboles Pidade, ó sea en 5º 18' 12" N. por 103º 36' 43" E.

En circunstancias favorables se reconocen perfectamente dichos peligros por los remolinos y descoloración del agua.

NOTA. Según los habitantes de la localidad, existen también tres arrecifes más en las proximidades de Karang Tenga.

Carta núm. 498 de la sección IV.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. José Navarro Ichar, sargento; se le confiere el destino de mozo de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Barcelona, con el sueldo anual de 625 pesetas.

D. Francisco Fernández Mancho, soldado; se le confiere el destino de Administrador de Loterías de segunda clase de Mérida (Badajoz), con premio.

Madrid 3 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Isidoro Recio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Negociado 6.º

Habiéndose padecido una omisión en el pliego de condiciones publicado por esta Dirección en la GACETA del 2 del actual para adquirir 30.000 porcelanas, se reproduce á continuación debidamente salvada dicha omisión.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 30.000 porcelanas núm. 1, tipo telegráfico.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del

Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el primer anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente, si aquél fuere festivo, verificándose el acto á las tres de la tarde en el despacho del Sr. Director general, presidido por éste ó por el Sr. Jefe de la Sección 2.ª, calle de Carretas, número 10.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha y en los almacenes de Madrid, Córdoba y Valladolid, las porcelanas que aquél indica al tipo de..... Y para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada bajo sobre cerrado en el Registro de la Dirección general cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la subasta. Si el firmante de la proposición tuviese la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra. Si se faltase á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comuniqué al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasioné el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de este anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá hacerse den-

tro de los cuarenta días siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, por plazos de veinte días cada uno, sin prórroga ni ampliación, salvo los casos de fuerza mayor justificada, con pérdida de la fianza.

7.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falta, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzara, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª El reconocimiento del material y la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega por el funcionamiento ó funcionarios que la Dirección general designe, quedando el contratista responsable de los transportes, del extravío, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

Todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá al pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

9.ª El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

10. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de una peseta por aislador sin soporte.

11. La entrega se verificará en

Madrid.....	15.000	} 30.000
Córdoba.....	8.000	
Valladolid.....	7.000	

12. A pesar de lo dispuesto, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos del material que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

13. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas (tipo telegráfico español), han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de estarlo la parte superior en la cavidad en donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ninguno otro defecto de fabricación.

La forma, dimensión y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de éstas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado 6.ª, segunda Sección, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de las partidas que se entreguen todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten algunos de los defectos indicados, se romperá el medio por 100 de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas y sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna; si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100 también de las partidas que se entreguen será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Calland, y un galvanómetro sensible, no debiendo acusar mayor desviación que de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente: desprovista la porcelana en lo posible del barniz y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

5.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

6.ª Si resultara desechada cualquier partida del material que se subasta en las pruebas de inutilización de un medio por 100, podrá el contratista exigir, siempre á su costa y sin que se cuente en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100, y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá toda la partida.

7.ª De la clase del material que se subasta habrá dos modelos, entregándose uno al contratista firmado y sellado convenientemente, y firmando aquél el otro, que quedará en la Dirección general.

Madrid 22 de Julio de 1893.—El Director general, Rafael Monares.—Aprobado.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 31 de Julio de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	P.....	Viruela.....	Embajadores, 60.....	>	23	Varón...	2	P.....	Eclampsia.....	Princesa, 29.....	>
2	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	Obispo, 3.....	>	24	Idem....	13	Soltero	Quiste (1).....	Hospital del Niño Jesús..	>
3	Idem....	3	P.....	Idem.....	Segovia, 35.....	>	25	Hembra.	18 m.	P.....	Viruela.....	Ilustración, 3.....	>
4	Idem....	1	P.....	Sífilis infantil.....	Inclusa.....	>	26	Idem....	1	P.....	Sarampión.....	Galileo, 4.....	>
5	Idem....	78	Viudo...	Hemorragia (1)....	Ave María, 20.....	>	27	Idem....	27	Soltera	Tuberculosis.....	Minas, 8.....	>
6	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	Tres Peces, 4.....	>	28	Idem....	29	Casada...	Idem.....	Mavor, 51.....	>
7	Idem....	2	P.....	Idem.....	Paseo de las Acacias, 6	>	29	Idem....	47	Idem....	Fiebre tifoidea....	Ribera de Curtidores, 3..	>
8	Idem....	46	Casado	Broncopneumonía	Hospital Provincial.....	>	30	Idem....	67	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem....	71	Idem....	Pneumonía.....	Norte, 25.....	>	31	Idem....	42	Soltera	Carcinoma (1)....	Idem.....	>
10	Idem....	56	Idem....	Pleurisia.....	Hospital Provincial.....	>	32	Idem....	56	Viuda...	Idem. (1).....	Fuencarral, 110.....	>
11	Idem....	66	Idem....	Catarro pulmonar.	Angel, 10.....	>	33	Idem....	79	Idem....	Cáncer (1).....	Idem, 138.....	>
12	Idem....	76	Viudo...	Catarro senil.....	Magallanes, 11.....	>	34	Idem....	56	Soltera	Pneumonía.....	Cabeza, 38.....	>
13	Idem....	66	Soltero	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem....	34	Casada	Broncopneumonía.	Plaza de la Lealtad, 2....	>
14	Idem....	1	P.....	Idem.....	T. López, 3.....	>	36	Idem....	10 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>
15	Idem....	17 d.	P.....	Idem.....	Inclusa.....	>	37	Idem....	1	P.....	Fiebre gástrica....	Alcalá, 140.....	>
16	Idem....	47	Viudo...	Parálisis.....	Hospital Provincial.....	>	38	Idem....	48	Casada	Parto laborioso...	Ave María, 29.....	>
17	Idem....	74	Idem....	Meningitis.....	San Bernardo, 64.....	>	39	Idem....	2	P.....	Eclampsia.....	A. del Bares, 4.....	>
18	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Justiniano, 7.....	>	40	Idem....	8 m.	P.....	Congestión (1)....	Espíritu Santo, 23.....	>
19	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Pacífico, 19.....	>	41	Idem....	72	Viuda...	Anemia.....	Infantas, 22.....	>
20	Idem....	10 d.	P.....	Eclampsia.....	Españoleto, 9.....	>	42	Idem....	34	Casada	Idem.....	Buenavista, 36.....	>
21	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Santa Engracia, 7.....	>	43	Idem....	71	Idem....	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>
22	Idem....	10 m.	P.....	Idem.....	Alcalá, 154.....	>	44	Idem....	67	Viuda...	Idem.....	Idem.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	1	2
Tuberculosis.....	2	2	4
Otras infecciosas.....	1	6	7
Aparatos. { Circulatorio.....	1	>	1
Respiratorio.....	7	2	9
Gástrico.....	3	2	5
Géniro-urinario.....	>	1	1
Cerebro espinal.....	8	2	10
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	1	4	5
TOTAL de inhumaciones.....	24	20	44

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castiello.

(2) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

No habiendo comparecido á responder de los cargos que les resultan en el expediente instruido con motivo de falta de ingreso en el Tesoro de cantidades procedentes de imposiciones hechas en la Caja de Depósitos de esta provincia...

Publíquese esta providencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que surta los efectos que aquél artículo señala, y publicada que sea, continúense los procedimientos en la forma reglamentaria.

Estación Central de Telegrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Villanueva y Geltrú.—Policarpo Garcinano, Olmo, 21.
Aranjuez.—José Vicente Torres, Montero, 10, tercero.
Monasterio de Piedra.—Antonio Molina Domoso, Fomento, Instrucción pública.

E. MEDIODÍA

Murcia.—José Castro (ambulante), Granada, 8, tercero derecha, escalera interior.

SUR

Vigo.—Julia Serrano, Tres Peces, 6, tercero interior centro izquierda.

NORTE

Guardia.—Julio Milla, Diputado provincial.

ESTE

Cartagena.—H. Luna, Juan de Ména.

Madrid 4 de Agosto de 1893. = Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita á D. Francisco Rodríguez Sanabria para que se persone en esta Administración en término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, al objeto de notificarle la Real orden de 2 de Agosto de 1892, sobre la venta de la dehesa de Vior y Mosquilla, en Almadén de la Plata, término municipal de Cazalla de la Sierra; bajo apercibimiento á lo que haya lugar y efectos consiguientes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los ladrillos que se elaboren ó introduzcan en este término municipal, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, insertas en la GACETA DE MADRID del día 11 de Julio último, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado en las mismas, no siendo válido el arriendo en este caso más que por un año económico.

La subasta se verificará el día 17 del actual, á las diez de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Agosto de 1893. = El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández y otros, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 21 del actual, señalando el

día 8 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por jurados, mandando se cite al testigo Alfo Felipe Carrasco, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1893. = El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—5394

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández y Aros, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 27 del actual, señalando el día 5 del próximo mes de Agosto y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por jurados, mandando se cite al testigo Eusebio Roca López, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1893. = El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—5395

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández y otros, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 29 del actual, señalando el día 8 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por jurados, mandando se cite al testigo Manuel Gracia Expósito, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1893. = El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—5396

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández y otros por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Audiencia de lo criminal auto con fecha 29 del actual, señalando el día 8 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por jurados, mandando se cite al testigo Félix Merino, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1893. = El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—5397

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sayus Lamote, alias Alsamonona, de nacionalidad francesa y vecino de Isaba, de cuarenta y seis años, estatura más alta que baja, pelo y ojos castaño oscuro, cara larga, nariz ancha, barba poblada y rasurada, color sano, y tiene en su seno particular una cicatriz debajo de la mejilla izquierda; viste unas veces pantalón de pana rayada oscura y otras de paño de color, chaqueta de esta última clase, camisa de color, boina en la cabeza y calza tan pronto alpargatas como zapatillas, procesado en causa por lesiones á su mujer Juana María Anaut y Baqué, inferidas la mañana del 4 del actual, el cual se ausentó á raíz del hecho y en dirección al parecer á Francia y se ignora su paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencias, sita en el edificio de la cárcel del partido, á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa ya referida seguida contra el mismo y en la que se halla decretada su prisión provisional; advirtiéndole que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Jueces y demás Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado José Sayus Lamote, y si lograre conseguirlo lo ponga en libertad con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dado en Aoiz á 19 de Julio de 1893. = Jacinto Cornago. = Por su mandado, el actuario. J—5060

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 31 de Julio próximo pasado, dictada en los autos sobre preparación de ejecución promovida por D. Ramón Miró y Orobitz contra D. Jaime Romeu y Dimas, cuyo paradero se ignora, se cita á este último para que en virtud de lo solicitado por el primero comparezca ante el Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, el día 8 del actual, á las diez de su mañana, á reconocer como suya la firma y rúbrica puesta al pie del documento resguardo de fecha 2 de Mayo de 1892 de 55 acciones Norte de España, dos bonos y 5/20 de Asturias y León, que dice: J. Romeu y Dimas; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á D. Jaime Romeu y Dimas, cuyo paradero se ignora, pongo el presente en Barcelona á 1.º de Agosto de 1893. = Por disposición del Sr. Juez y por D. Francisco Margenat, José Rimbau, habilitado. X—206

BENAVENTE

Por virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, en la que se interesa la citación de comparecencia ante dicho Tribunal superior de la procesada y testigos que en ella se designan á las sesiones del juicio oral, señalando para el día 31 de Agosto próximo, y hora de las ocho de su

mañana, en la causa seguida contra María Fernández Martínez, vecina de Alcobilla de Nogaies por el delito de hurto; encontrándose ausente los testigos Leonardo Martínez Carracedo y Domingo Fernández Ríos, vecinos de dicho Alcobilla, se les ha citado por medio de cédula en la forma prevenida por la ley, y por providencia de esta fecha, dictada por este Juzgado de instrucción, se acordó insertar la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los citados testigos entiendan la obligación de comparecer en dicha Audiencia de lo criminal en el día y hora señaladas; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Benavente á 20 de Julio de 1893. = Avelino Hidalgo Obregón. J—5371

BURGOS

D. Castro del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, como de treinta y tres á treinta y cuatro años, estatura mediana, calvo de casi toda la cabeza, frente saliente, ojos hundidos, nariz larga, boca regular, delgado de cara y cuerpo moreno, que viste boina azul con elástico, zapatos bajos viejos, con una cerbata blanca al cuello, cuyas circunstancias y demás señas se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de responder de los cargos que contra el resultan en la causa sobre robo de 200 pesetas á José Pérez Díaz, domiciliado en esta ciudad.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 27 de Junio de 1893. = Por su mandado, Marciano Trszu. J—4460

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pallares Martínez, hijo de Miguel y de Juana, de esta vecindad, con morada en el barrio de la Concepción, natural de Lorea, de diez y ocho años de edad, soltero, armero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por rapto y estupro; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 11 de Julio de 1893. = Joaquín Alonso. = El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—4831

CASTROPOL

D. Luis de la Escosura, Juez de instrucción de Castropol.

Por el presente se cita y llama á Paulino Huelga y Fernán dez natural de Oviedo, casado, Agente ejecutivo, de estat ura regular, nariz puntiaguda, ojos claros, gasta bigote rubio, sin que consten más señas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se le sigue por desacato á agente de la Autoridad, cuyo sujeto no fué habido alir á citarle.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de policía procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido; apercibiéndole además con que si dejare de comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 27 de Junio de 1893. = Luis de la Escosura. = El actuario, Domingo Vazquez, J—4486

CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Saturnio Escarcha Flores y Pedro López Ortega, vecino de Las Inviernas, por el delito de desacato, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, entre otros particulares, contiene el siguiente: «Que debía adjudicar y adjudicaba todos y cada uno de los bienes embargados á Pedro López Ortega, descriptos en la diligencia del folio 17 y siguientes, así como también los embargados á Saturnio Escarcha Flores, igualmente resñados al folio 18 y siguientes, á todos y cada uno de los partícipes en la tasación de costas en pago de sus respectivos haberes, y en la cantidad y proporción equivalente á sus créditos, entendiéndose para este efecto que la Hacienda esta representada en una suma de 527 pesetas con 60 céntimos, mas 500 que debe percibir también por las multas impuestas.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzgen conveniente, por medio de este edicto se les hace saber la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 27 de Junio de 1893. = Fernando Bernáldez. = De su orden, Manuel Gamarra.

Bienes embargados.

- Una sartén grande.
Otra más pequeña.
Unas trébedas pequeñas.
Cacharros toscos.
Una media de medir grano.
Un caldero.
Un azadón bueno.
Una gancha nueva.
Una hacha buena.
Una cerda de cuatro á cinco arrobas de piso.
Cien baldosas.
Una tinaja de encubar vino de 110 arrobas de cabida.
Otra de 50 arrobas.
Otra de 60.
Otra de 60.
Otra de 20.
Otra de otras 20.
Otra de 17.
Otra de ocho.
Otras tres tinajas pequeñas.
Una casa sita en el pueblo de las Inviernas, en la calle del Horno.

tro de aquel término se persone ante el referido Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por estafa á D. José Romero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rogando á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo en la prisión celular á mi disposición.

Madrid 13 de Julio de 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Venancio de Orche. J—5379

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez instructor del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ambrosio Aldasoro y Puertas, natural y vecino de esta Corte, de treinta y cuatro años de edad, soltero, Capitán del Ejército separado del servicio, para que en el término de quince días, á contar desde que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por estafas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1893.—Emilio Méndez. El Escribano, P. H. de Cabrero, Martín Alonso. J—4466

MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia é instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), practiquen diligencias en busca de cuatro pellejos de aceite de la propiedad de los señores Serafín García é hijos, vecinos de Córdoba, que la noche del 7 al 8, ó de ésta al 9 de Junio último, fueron hurtados en la estación de Villafranca, siendo de cabida de seis á ocho arrobas, y teniendo la marca S. G. colocada en las botanas de madera de cada uno, cuyos pellejos, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con la persona ó personas en quien se hallen si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Montoro á 8 de Julio de 1893.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero. J—4850

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Feliciano Sánchez Moro Serrano, para que el día 12 de Agosto próximo comparezca ante la Ilustrísima Audiencia de Cáceres, y hora de las ocho de su mañana, con el fin de declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Dámaso Jara González por lesiones; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 31 de Julio de 1893.—Eduardo Carmona Valdés.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo. J—5386

PONFERRADA

D. Marcelino Agúndez, Juez de instrucción de ésta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Matilde Losada, de veintidós años de edad, hija de Antonia, se ignora el nombre y apellido de su padre, soltera, sirvienta, natural y domiciliada en Piñeira, en la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Orense, se presenten ante este Juzgado con el fin

de ampliarle su declaración en la causa que se le instruye sobre estafa á la Empresa de los ferrocarriles del Norte de España; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á su busca, y en caso de ser habida le pongan en conocimiento de este Juzgado á la mayor brevedad.

Dada en Ponferrada á 4 de Julio de 1893.—Marcelino Agúndez.—Cipriano Campillo. J—4665

REINOSA

D. Eustaquio Gutiérrez Sainz, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria cito en forma, y con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, á D. Tomás Jacinto de Díez, vecino que fué de la ciudad de Santander, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, á rendir declaración en sumario que estoy instruyendo por malversación de caudales en el Ayuntamiento constitucional de Eumedio.

Dada en Reinosa á 8 de Julio de 1893.—Eustaquio Gutiérrez Sainz.—Por su mandado, Laureano Medina. J—4789

D. Eustaquio Gutiérrez Sainz, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria cito en forma y con arreglo á las prescripciones legales, á un sujeto desconocido, cuyas señas y paradero se ignoran, que descargó á las inmediaciones de la casa de D. Angel de los Ríos y Ríos, titulada Tajarhiero, el día 3 de Diciembre último, 41 tablas de madera de roble y haya, que se suponen de ilícita procedencia, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á rendir declaración en sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibido que de no presentarse dentro de indicado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Reinosa á 14 de Julio de 1893.—Eustaquio Gutiérrez.—Por su mandado, Laureano Medina. J—4990

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio Alvarez Sánchez, de veintitrés años, casado, hijo de Manuel y de Simona, carpintero, natural y vecino de Valladolid, de un metro 640 milímetros de estatura, de 62 kilogramos de peso, de ojos castaños, pelo ídem, color del rostro bueno, con una cicatriz en el dedo pulgar de la mano izquierda, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por robo de un reloj; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez suplico á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, donde le pondrán á mi disposición.

Santander 30 de Junio de 1893.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—4557

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los individuos que en la madrugada del 1.º de Abril del año próximo pasado trataron de introducir en esta ciudad por el sitio denominado Cruz del Campo varias cargas de tabaco de contrabando en caballerías mayores, los cuales fueron sor-

prendidos por fuerza de carabineros y empleados de la Empresa Arrendataria de Tabacos, empujándose con este motivo reñido combate y cambiándose disparos de parte á parte, que dieron por resultado la aprehensión de dos caballerías con tabaco de contrabando, y posteriormente en la posada del Lobo de esta capital la de tres de los conductores llamados Juan Ortega Gil, Antonio Sánchez Ortiz y Joaquín Portillo Gómez, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que apareza inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad con objeto de recibirles declaración en la causa que se sigue en este Juzgado contra los referidos por el expresado hecho; apercibiéndoles que si no lo verifican en el expresado término se les declararán contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos, conduciéndolos á la cárcel pública de esta ciudad á dicha posición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 5 de Julio de 1893.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—4873

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Amparo Gómez González, de esta vecindad, plaza de Ponce de León, núm. 11, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que apareza inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la pena de un mes y un día que le ha sido impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y prisión de la referida, conduciéndola á la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Sevilla á 15 de Julio de 1893.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Rafael Mejía. J—5017

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Sandalio Segura é Ibáñez, natural de Pamplona, vecino de esta ciudad, soltero, cochero, de veinte años de edad, para que dentro del término de veinte días se presente en la sala de audiencia de dicho Juzgado con objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 6 de Julio de 1893.—Pablo Campos.—Por su mandado, Manuel Saura. J—4741

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Fábrica de Mieres.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general de accionistas de la Sociedad Fábrica de Mieres para el día 20 de Agosto próximo.

La junta se reunirá á las doce de la mañana del citado día en el domicilio social, y para concurrir se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 12, 13 y 14 de los estatutos.

Mieres 31 de Julio de 1893.—El Director, J. Ibrán. X—207

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 28 de Febrero de 1893.

ACTIVO		ACTIVO	
Pesetas.		Pesetas.	
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>		<i>Cuentas deudoras.</i>	
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	340.783.484'86	Intervención de la cobranza.....	5.599.606'69
Idem de Alar á Santander.....	30.374.634'98	Deudores varios.....	18.882.515'06
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.949.767'58	Valores en cartera (1).....	12.024.742'59
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.960.409	Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León...	15.204.460
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71		51.651.324'94
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84	Cargas de explotación.....	674.619'24
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51	Cuentas de orden.....	29.666.153'87
Idem de Villalba á Segovia.....	16.194.450'50		1.214.791.489'50
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		
Idem de Asturias, Galicia y León.....	106.567.453'48		
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20		
Idem de Villabona á Avilés.....	4.330.854'17		
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		
Idem de Canfranc.....	16.253.168'79		
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05		
Idem de F. C. de Soto de Rey á Ciano.....	5.246.479'58		
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	177.498.052'69		
Idem de Játiva á Alcoy.....	7.713.115'15		
	1.014.111.959'18	(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:	
<i>Minas.</i>		24.343 Obligaciones de la 5.ª serie del Norte de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 296'56 pesetas.....	7.219.276'54
Minas de Barruelo.....	3.596.948'06	4.303 ¹⁵ / ₂₀ Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45
<i>Material móvil.</i>		3.829 Idem de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53
Material móvil de todas las líneas de la red.....	79.602.633'49	147 ¹ / ₄ Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 321'79 pesetas....	47.384'23
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>		298.606 ¹¹ / ₁₅ Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 340'97 pesetas.....	203.634'30
Mobiliario y material inventariado.....	2.277.523'31	500 ⁴ / ₅ Acciones en residuos procedentes de canje, á 473'68 pesetas.....	6.469'81
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc..	9.123.260'27	25 ¹ / ₄ Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 356'52 pesetas.....	9.002'35
Almacén de la vía.....	6.629.324'44	187 ¹ / ₅ Acciones del Norte, á 401'40 pesetas.....	75.196'86
Almacenes de los servicios.....	8.234'96	15.060 Idem de la Compañía del Este, á 118'44 pesetas.....	1.783.815'69
	18.038.342'98	499 Obligaciones de la misma, á 259'82 pesetas.....	129.662'43
<i>Cajas y banqueros.</i>		721 Idem de la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, á 331'23 pesetas.....	238.877'50
Caja y Banqueros.....	17.449.458'34		
		TOTAL.....	12.024.742'59

Table with columns 'PASIVO' and 'Pesetas'. It lists financial items such as 'Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas)' and various 'Obligaciones' and 'Subvenciones'.

Table with columns 'PASIVO' and 'Pesetas'. It lists 'Cuentas acreedoras' and 'Reservas' including 'Fianzas', 'Pensiones de retiros', and 'Reserva para renovación de la vía y del material fijo'.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing market quotations for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Billetes hipotecarios de Cuba'. It includes columns for 'Día 3.', 'Día 4.', and 'pequeños'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma-Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San-Sebastián, Santander, Sta. Cruz-Tf., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras. PARÍS 3 DE AGOSTO DE 1893

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other locations, including 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 165.25 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 19.55.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1893.

Meteorological observation table with columns for 'ALTIMETRIA', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION', and 'ESTADO del cielo'. It includes data for 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura mínima', and 'Velocidad del viento'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, al día 4 de Agosto de 1893.

Table of telegraphic messages received from various localities (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Madrid, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari) with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Valencia y Segovia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893' in pesetas, including 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', and 'En rústica'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL OJA

Nuestra Señora de las Nieves. Cuarenta Horas en la parroquia de Santos Justo y Pastor.